



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el trámite de notificación de los demandados **Lucila Ledesma Zafra** y **Hernando Ledesma Zafra**, surtida por la parte demandante, con destino a las direcciones electrónicas, esto es, ledesmazafralucila@gmail.com, y hernandoledesmaz@yahoo.com, esta instancia observa que no fue llevado en debida forma.

A la anterior conclusión se arriba, si en cuenta que no se remitieron al por notificar la totalidad de las piezas procesales ordenadas en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ello por cuanto solo se envió copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda, y escrito de subsanación, obviándose la entrega de la copia del título ejecutivo y demás anexos allegados junto con el libelo, ello según se evidencia claramente de la revisión de lo anexado al mensaje de datos remitido, lo que contraviene lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe la notificación por medio electrónico, el cual señala “...*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”, razón por la cual no se tendrá en cuenta la diligencia en mención. A igual conclusión se llega en cuanto a la diligencia de notificación realizada frente a la demandada Patricia Ledesma Zafra.

Dicho lo anterior, esta instancia en aras de evitar futuras nulidades, y de garantizar el derecho que le asiste al encartado a la defensa y debido proceso, no tendrá en cuenta la notificación surtida y en consecuencia se ordenará a la activa diligenciarla nuevamente y en debida forma, clarificando en consecuencia que si se realiza la notificación mediante correo electrónico, deberá ajustar el formato a los parámetros que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y si se realiza a la dirección física, deberá adecuar el trámite a los lineamientos que establece el Art. 291 y 292 del C. G. del P., pero ello se deberá realizar una vez se observe el incumplimiento al requerimiento que se realizará a la parte demandada.

De otra parte, para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requerirá al apoderado de la parte actora, a fin de que bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del correspondiente escrito, se sirva afirmar que las direcciones electrónicas a las cuales se remitieron las notificaciones personales de los demandados **Lucila Ledesma Zafra** y **Hernando Ledesma Zafra**, esto es, ledesmazafralucila@gmail.com y hernandoledesmaz@yahoo.com, corresponden a

las utilizadas por los ejecutados respectivamente, debiendo allegar para el efecto las evidencias que sustenten su dicho.

De otro lado, una vez revisado el escrito allegado por la **Ab. Yazmin Suarez Parra**, en el cual solicita se revoque la medida cautelar que recae sobre las entidades bancarias de los aquí demandados, esta instancia no accederá a ello toda vez que del mensaje de datos allegado por la togada, no se observa mandato debidamente conferido por los ejecutados, ello es conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P., así como tampoco cumple con los presupuestos descritos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por último el Juzgado se abstendrá de pronunciarse respecto de memorial que dice contener la contestación de demanda y proposición de excepciones, ya que el mismo es remitido por parte de Yazmin Suarez Parra, quien como se dijo carece de derecho de postulación dentro de la presentes diligencias, y el correo del cual se envía el precitado escrito, esto es, ya201165@hotmail.com no ha sido denunciado como de los demandados, ni existe prueba alguna que determine que corresponde a alguno de los ejecutados que suscribe el memorial tantas veces anunciado, de manera que siendo así esta instancia se abstendrá de darle tramite, pero lo anterior no es óbice para requerir a la parte demandada para que acredite e informe si el correo al que se hizo referencia es el que utilizaran para efectos de notificaciones electrónicas, y como existe pluralidad de la parte demandada, tal manifestación deberá provenir de cada uno de los demandados y a efecto de acreditar su identidad deberán adjuntar copia de sus cédulas de ciudadanía.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación de los demandados **Lucila Ledesma Zafra, Hernando Ledesma Zafra y Patricia Ledesma Zafra**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, realizar nuevamente y en debida forma, la notificación a los demandados, **advirtiéndolo** que si se realiza la notificación mediante correo electrónico, deberá ajustar el formato a los parámetros que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y si se realiza a la dirección física, deberá adecuar el trámite a los lineamientos que establece el Art. 291 y 292 del C. G. del P., ello teniendo en cuenta que cambio el criterio de esta instancia respecto de la forma de llevar a cabo la diligencia de notificación, con la **observancia** que dicho trámite se debe realizar cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, y ante el incumplimiento de la parte demandada al requerimiento que más adelante se realizará.

TERCERO: SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, a efectos de que informe bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del correspondiente escrito la forma en que fue obtenida la dirección electrónica de los ejecutados **Lucila Ledesma Zafra y Hernando Ledesma Zafra**, esto es,

ledesmazafralucila@gmail.com y hernandoledesmaz@yahoo.com,, debiendo allegar para el efecto las evidencias que sustenten su dicho conforme, a los expuesto en la presente providencia.

CUARTO: NO SE ACCEDE a la solicitud elevada por la **Ab. Yazmin Suarez Parra**, toda vez que no se encuentra acreditada su calidad de apoderada, pues no cuenta con mandato judicial para presentar peticiones en representación de los demandados, esto carece de derecho postulación respecto de la parte pasiva dentro del presente asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de contestación y excepciones presentado dentro del presente expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutada para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite e informe si el correo ya201165@hotmail.com es el que utilizaran para efectos de notificaciones electrónicas, y como existe pluralidad de la parte demandada, tal manifestación deberá provenir de cada uno de los demandados y a efecto de acreditar su identidad deberán adjuntar copia de sus cédulas de ciudadanía. Líbrese por secretaria inmediatamente se notifique el presente auto por estados, mensaje de datos al correo en mención comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045d1687b194dfdb92bd931849f1f1db213f1729141a78e62e8a7a0afa6db8af

Documento generado en 11/03/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.24 del 14 de marzo de 2022.